



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a ocho de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el demandado [REDACTED], en contra del auto de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintiuno**, que recayó al escrito de cuenta **10599**, dentro del expediente número **539/2021**, radicado ante la Segunda Secretaría de este Juzgado, dentro del **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante auto del ocho de diciembre del ocho de diciembre del dos mil veintiuno, en suplencia de la queja, se tuvo a [REDACTED] promoviendo en la vía de la ejecución forzosa directa el auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó la pensión alimenticia provisional a favor del menor involucrado.

2. Por auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado [REDACTED], interponiendo el recurso de revocación en contra del auto de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintiuno**, ordenando dar vista a su contraparte a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Mediante escrito de cuenta 419, la parte actora, desahogó la vista dada; en consecuencia, por auto del diecinueve de enero del dos mil veintidós, se ordenó pasar a resolver el recurso que nos ocupa, lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se determina así, porque el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio,



PODER JUDICIAL

disertación que se encuentra contemplada en los artículos 11, 40 y 563 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

¹ Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia: Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

- a) Auto admisorio del presente juicio.
- b) Auto de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintiuno** que recayó al escrito de cuenta **10599**.

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la parte recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **556 fracción I** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

“DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I. Revocación y reposición;

II. Apelación, y

III. Queja...”



PODER JUDICIAL

En relación directa con el diverso **566** del Código en cita, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...**”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad. Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso subsidiario solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el auto de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno** que recayó al escrito de cuenta **10599**, en el que en suplencia de

la queja, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en la vía de la ejecución forzosa directa el auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó la pensión alimenticia provisional a favor del menor involucrado; de lo que se advierte que el hoy recurrente, se duele de la **ejecución forzosa directa** del auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, consecuentemente a la misma le resultaría aplicable lo previsto por el numeral 590 de la ley adjetiva familiar en vigor en el que se establece que:

“ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, de la ley adjetiva familiar en vigor, claramente se advierte que procede el recurso de queja en contra de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, como en el presente caso acontece, es decir, existe un medio de impugnación específico que puede interponerse; por lo que el recurso de revocación que se hizo valer el demandado en contra del auto de fecha **ocho de**



PODER JUDICIAL

diciembre del dos mil veintiuno, que recayó al escrito de cuenta **10599**, resulta ser **notoriamente improcedente**, toda vez que la propia ley de la materia, establece expresamente la procedencia de un recurso específico, originando que el recurso de revocación interpuesto, resulte ser notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto por el numeral **566** del Código Procesal Familiar en vigor, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...**”

IV. EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO. En consecuencia de lo anterior se declara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del auto de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintiuno** que recayó al escrito de cuenta **10599**, por lo tanto, se resuelve **dejar intocado el auto impugnado**, quedando firme en todas y cada una de sus partes, pudiéndose dar cumplimiento al mismo, una vez que la presente sentencia interlocutoria quede firme.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 60, 118, 131, 132, 135, 138, 556, 557, 563, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar en vigor, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. El recurso que se hiciera valer por el demandado [REDACTED], resulta **notoriamente improcedente**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO. Se declarara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por el demandado [REDACTED] en contra del auto de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintiuno** que recayó al escrito de cuenta **10599**, por lo tanto, se resuelve **dejar intocado el auto impugnado**, quedando firme en todas y cada una de sus partes, pudiéndose dar cumplimiento al mismo, una vez que la presente sentencia interlocutoria quede firme.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**